



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MARINE HARVEST CHILE S.A., REFERIDA AL PROYECTO "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CES, ISLA DRING, ESTERO BUTÁN, CALETA NOR-WESTE, XI REGIÓN, PERT N° 210111069" BUTAN 210111069".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 303

COYHAIQUE, 30 NOV 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 394 de fecha 23 de Agosto de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069" (en adelante, el proyecto), del titular Marine Harvest Chile S.A.
5. La carta del Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A. de fecha 07 de julio de 2016, recepcionada con la misma fecha en la oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén), por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069".
6. La Resolución Exenta N° 171 del SEA Aysén de fecha 05 de agosto 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
7. La carta del Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 14 de septiembre de 2016, en la

- cual solicita ampliar el plazo de respuesta para presentar los antecedentes complementarios solicitados en la Resolución Exenta N° 171 del SEA Aysén de fecha 05 de agosto 2016.
8. La Resolución Exenta N° 216 del SEA Aysén de fecha 21 de septiembre 2016, que concede la ampliación de plazo solicitada, por un periodo de 15 días a contar de la fecha de notificación de la resolución.
 9. La carta del Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 07 de octubre de 2016, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
 10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 07 de julio de 2016, recepcionada con la, misma fecha en oficina de partes del SEA Aysén, el Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069" calificado favorablemente mediante la RCA N° 394/2011, que corresponden a la instalación y operación, de manera opcional según las condiciones de infraestructura de la empresa, de 22 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado por 18 m de profundidad. El proyecto inicial considera la instalación de 30 balsas jaulas circulares de 25 m de diámetro y 19 m de profundidad. El fundamento del titular es poder reutilizar las estructuras disponibles con que cuenta la empresa, facilitar el manejo de peces y la operación diaria del centro y optimizar las densidades de cultivo.
2. Que, con el objeto de emitir una respuesta fundada técnica y jurídica, el SEA de la Región de Aysén solicitó mayores antecedentes al proponente mediante la Resolución Exenta N° 171 de fecha 05 de agosto 2016, en relación a la descripción y comparación de la variación en los impactos ambientales del proyecto.
3. Que, mediante carta emitida en septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 14 de septiembre de 2016, el Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A., presenta los antecedentes solicitados para la mejor resolución de su consulta de pertinencia.
4. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

5. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
 - g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible

señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-West, XI Región, Pert N° 210111069" BUTAN 210111069", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 394 de fecha 23 de agosto de 2011 y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle el posible impacto vinculado a las modificaciones propuestas, como es el "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica", en cuanto a:

La extensión del Impacto:

- ✓ Respecto al enriquecimiento orgánico y procesos de eutrificación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente presenta un análisis comparativo de la extensión o área de sedimentación del proyecto original y el área de sedimentación obtenida con la modificación de estructuras propuesta del cual se obtiene como resultado las unidades de superficie (m² ó há) para cada caso, utilizando para determinar estas áreas de sedimentación el Programa DEPOMOD, el cual es alimentado con los datos utilizados en el proyecto original, asociado a la RCA 394/2011. De este proceso se obtuvieron dos simulaciones, una que representa el proyecto original, denominado "proyecto actualizado" y que incluye todas las variables entregadas en la DIA y una segunda simulación, que representa la modificación del proyecto cuya pertinencia de ingreso se consulta, la que corresponde a una simulación en que se utilizan los mismos parámetros del "Proyecto actualizado", con excepción de los valores para la posición de jaulas, dimensiones y ubicación de estas y el alimento entregado a cada jaula, a fin de determinar las diferencias en ambos escenarios.

De este análisis se concluye que la modificación propuesta en la consulta de pertinencia no modifica sustantivamente la extensión del proyecto original, dado que se disminuye el área de sedimentación de materia orgánica de

101.471,46 m² del proyecto original a 97.718,0 m² correspondiente a la modificación propuesta.

Respecto a la magnitud del Impacto:

- ✓ El proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, basado en la ecuación propuesta por Findlay y Watling, 1997 (Índice de Impacto), utilizando las tasas máximas de sedimentación de materia orgánica obtenida del programa DEPOMOD. Para el proyecto original se obtiene un Índice de Impacto de 2,19 y para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene un Índice de Impacto de 1,87. Al respecto es posible concluir que la disminución en el Índice de Impacto, producto de los cambios propuestos en la pertinencia, no constituyen una modificación sustantiva del proyecto original, dado que ambos resultados son mayores a 1, lo que significa que existe mayor cantidad de oxígeno que la necesaria para degradar la materia orgánica del medio.

En lo referente a la duración del Impacto:

- ✓ Sobre el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente en base a los resultados obtenidos en las modelaciones y cálculos de Índice de Impacto, indica que al generar la modificación en el proyecto, no se presenta un detrimento en el fondo, ya que la capacidad de carga del medio permite degradar de forma aeróbica el carbono orgánico que sedimenta en ambos escenarios. En relación al tiempo de recuperación, toda la materia orgánica cuenta con exceso de oxígeno para su degradación en todo momento, razón por la que no se generaría acumulación de la misma.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Engorda de Salmones Pearson".

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Engorda de Salmones Pearson", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
9. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante

RCA N° 394/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

10. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


Distribución:

- Sr. José Tomás Reveco Pastene, Marine Harvest Chile S.A. (Patricio Lynch N° 213, Puerto Chacabuco).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

Chilexpress

2281179950

Orden de Transporte

Oficina Central: Av. José Joaquín Pérez 1376
 Parque de Negocios Finer - Pudahuel - Fono: (56-2) 2382 4800 R.U.T.: 96.756.430 - 3
 Transportes - Servicios Y Telecomunicaciones

REMITENTE

N° TARETA ICCQ: 18167615
 RUT: 729436005
 NOMBRE (Remitente)/Empresa: Servicios de Consultoría, Auditorías
 DIRECCION: Valdivia N° 759
 COMUNA: DEPTO.:

CIUDAD

Contacto

Teléfono/Fax: E-mail:

DESTINATARIO

N° TARETA ICCQ:

R.U.T.:

NOMBRE (Destinatario)

Nombre Harvest Odebrecht S.A

N°

DIRECCION

Retruco Feynoll 219

DEPTO.

CIUDAD

Contacto

Teléfono/Fax: E-mail:

TIEMPO DE ENTREGA (marcar sólo uno)

2H DIA HABIL SIGTE
 ULTRA RAPIDO DIA HABIL SIGTE
 AMPM TERCERA DIA HABIL
 OVERNIGHT ENTREGA DIA SABADO

ADICIONALES (Uno o más)

E-MAIL DE CONFIRMACION DE ENTREGA A REMITENTE (Para clientes ICCQ)
 ENTREGA EN OFICINA CHILEXPRESS

El tiempo de entrega seleccionado está sujeto a la disponibilidad de ordenes.

TIEMPO CONFINAMIENTO

TRIPPLICADO CLIENTE

TIPO DE ENVIO

(marcar sólo uno)

PESO DE PIEZAS (KG)

DOCUMENTO
 ENCOMIENDA
 VALULA

CONSOLIDADO

(N° de piezas)

Si no se indica el ítem adjuntar folios, número, identificación / 5

Dimensiones (en cm):

LARGO ANCHO ALTO

DESCRIPCION DEL CONTENIDO

Res. ER303 (Retruco)

VALOR DECLARADO \$

FECHA

30.11.2016

Firma del Remitente

Al hacer entrega de su envío Ud. acepta las Normas de Transporte de Chilexpress disponibles en www.chilexpress.cl y en nuestros sucursales. Por favor retener esta copia. No recibir copia adicional con su factura.

VALOR DEL SERVICIO

CONDICIONES DE PAGO

CONTRATO ENVÍOS POR PAGAR
 CARGO CIA. CIE DEL REMITENTE
 (sólo para clientes ICCQ) DEL DESTINATARIO

USO EXCLUSIVO DE CHILEXPRESS

RETRIBUIDO POR

FECHA

30/11/16

HORA:

11:40

COD. ORIGINAL ORIGEN

FIRMA DEL CONDUCTOR

www.chilexpress.cl

